

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año, contado desde la disolución del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolución del matrimonio hasta la restitución de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto, según sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulación expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitución del precio de los bienes dotales muebles, que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase si los hubiese en el matrimonio.

La restitución de los bienes fungi-

bles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito total, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para después de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del art. 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Art. 1.374. Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, á no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1.377. Para la liquidación y restitución de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la

responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separación de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolución del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida ésta, sin agregarlos á ella.

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado el marido ante Notario con intención de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurar-

los en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoraición sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1.390. La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

## CAPÍTULO V

## De la sociedad de gananciales.

## Sección primera.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede hacerse durante el matrimonio sino en el caso de separación judicial.

Cuando la renuncia tuviere lugar por causa de separación, ó después de disuelto ó anulado el matrimonio, se hará constar por escritura pública, y los acreedores tendrán el derecho que se les reconoce en el art. 1.001.

Art. 1.395. La sociedad de gananciales se regirá por las reglas del contrato de sociedad en todo aquello en que no se oponga á lo expresamente determinado por este capítulo.

## Sección segunda.

De los bienes de la propiedad de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.396. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia.

2.º Los que adquiera durante él por título lucrativo.

3.º Los adquiridos por derecho de retracto ó por permuta con otros bienes, pertenecientes á uno solo de los cónyuges.

4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer ó del marido.

Art. 1.397. El que diere ó prometiére capital para el marido, no quedará sujeto á la evicción sino en caso de fraude.

Art. 1.398. Los bienes donados ó dejados en testamento á los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán como dote á la mujer y al marido como capital, en la proporción determinada por el donante ó testador, y á falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto por el art. 637.

Art. 1.399. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del esposo donatario el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad de gananciales.

Art. 1.400. En el caso de pertenecer á uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, ó una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1.402 y 1.403, para determinar lo que constituye la dote y lo que forma el capital del marido.

## Sección tercera.

De los bienes gananciales.

Art. 1.401. Son bienes gananciales:

1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio á costa del caudal común, bien se haga la adquisi-

ción para la comunidad, bien para uno solo de los esposos.

2.º Los obtenidos por la industria, sueldo ó trabajo de los cónyuges ó de cualquiera de ellos.

3.º Los frutos, rentas ó intereses percibidos ó devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los cónyuges.

Art. 1.402. Siempre que pertenezca á uno de los cónyuges una cantidad ó crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio; sino que se estimarán capital del marido ó de la mujer, según á quien pertenezca el crédito.

Art. 1.403. El derecho de usufructo ó de pensión, perteneciente á uno de los cónyuges perpetuamente ó de por vida, formará parte de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones ó intereses devengados durante el matrimonio serán gananciales.

Se comprende en esta disposición el usufructo que tienen los cónyuges en los bienes de sus hijos, aunque sean de otro matrimonio.

Art. 1.404. Las expensas útiles, hechas en los bienes peculiares de cualquiera de los cónyuges mediante anticipaciones de la sociedad ó por la industria del marido ó de la mujer son gananciales.

Lo serán también los edificios construidos durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge á quien pertenezca.

Art. 1.405. Siempre que la dote ó el capital de la propiedad del marido estén constituidos, en todo ó en parte, por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganados que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

Art. 1.406. Las ganancias obtenidas por el marido ó la mujer en el juego, ó las procedentes de otras causas que eximan de la restitución, pertenecerán á la sociedad de gananciales, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 1.407. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer.

## Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1.408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contraiere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengados, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones mayores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1.409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1.410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumerara el art. 1.408, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1.411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego lícito será cargo de la sociedad de gananciales.

## Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1.412. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo lo dispuesto en el art. 59.

Art. 1.413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención á este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1.414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1.415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el art. 1.409.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Art. 1.416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1.362 y en los artículos 1.441 y 1.442.

## Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1.417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1.433.

## Sección séptima.

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1.418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes.

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el art. 1.001.

Art. 1.419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1.366, 1.377 y 1.427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al artículo 1.413.

Art. 1.420. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1.421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en la sección tercera, capítulo 3.º de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1.422. Después de pagar la dote y los parafernales de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título 17 de este libro.

Art. 1.423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1.366.

Art. 1.424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1.425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernación.

## REAL ORDEN

Vistos los recursos de alzada interpuestos ante este Ministerio por varios Concejales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María y D. Tomás Manrique de Lara, Interventor de consumos, contra providencia del Gobernador civil que confirmó la suspensión decretada por el Alcalde, de un acuerdo de la Corporación municipal relativo á la introducción fraudulenta de bocoyes de alcohol.

Resulta: primero, que la oficina correspondiente de la Administración de consumos del Puerto de Santa María dió parte de haberse detenido unos bocoyes de alcohol que bajo la forma de lías de vino se pretendía introducir, al parecer fraudulentamente, en averiguación de cuyos hechos fué instruido expediente por el Teniente Alcalde D. Narciso Heredia, Comisionado para ello por el Ayuntamiento; segundo, que en sesión celebrada por la Corporación el 21 de Junio pasado acordó los siguientes extremos, á propuesta del citado Teniente de Alcalde someter la introducción fraudulenta á la Junta administrativa para que resolviera, ratificarse en los acuerdos anteriores sobre el asunto, citar á D. Tomás Manrique de Lara, Interventor de consumos, D. Ricardo Ruiz arrendatario, al Gerente de la casa Abarzuza y Compañía, á quien pertenecía el género y prorrogar las diligencias á fin de que se deslindasen bien las responsabilidades; tercero, que tramitado al propio tiempo el expediente por las oficinas de Hacienda, la Junta administrativa en 13 de Abril declaró exenta de responsabilidad la introducción de los referidos bocoyes por haber satisfecho según factura los derechos á la Hacienda y el arbitrio municipal; cuarto, que á instancia de D. Luis Abarzuza el Alcalde, en 28 de Junio último, decretó la suspensión del acuerdo fecha 21 por recaer en asunto ajeno á la competencia del Ayuntamiento, caso primero del art. 169 de la ley Municipal; quinto, que en 9 de Julio dictó el Gobierno civil, de conformidad con la Comisión provincial, la providencia apelada, confirmatoria de la suspensión del acuerdo municipal.

Vistos los artículos 169, 170, 171, 175 y 176 de la ley Municipal y los reglamentos de consumos de 16 de Junio de 1885 y 21 de Junio último:

Considerando que el Alcalde del Ayuntamiento del Puerto de Santa María, á instancia de D. Luis Abarzuza, Gerente de la Sociedad á quien pertenecían los bocoyes introducidos, suspendió, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 169 de la ley Municipal, el acuerdo del Ayuntamiento, por tratarse de un asunto cuya tramitación y resolución debe hacerse en la forma que prescriben las leyes vigentes en la materia, caso de suspensión comprendido en el citado artículo:

Considerando que las cuestiones sobre introducción fraudulenta de artículos de consumos son, en primer término, de la competencia de las Juntas ad-

ministrativas, artículos 183, 184 y siguientes del reglamento del ramo, fecha 16 de Junio de 1885, los cuales detallan el procedimiento que debe seguirse, doctrina reproducida en el reglamento vigente de 21 de Junio último, no procediendo otra apelación de dichos fallos que ante la Delegación de Hacienda:

Considerando, por lo tanto, que el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia gubernativa apelados están ajustados á las leyes y que este asunto, después del tiempo transcurrido, urge dictar resolución por este Ministerio, y no consiente mayores dilaciones en consonancia de lo preceptuado por el párrafo tercero del artículo 176 de la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien confirmar la providencia apelada fecha 9 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

## SECCIÓN DE FOMENTO

## MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.775.

Núm. 2.786.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Carlos Poole y Gallego, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 25 de Octubre último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada *Enriqueta 2.ª*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y (no se expresan linderos), cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la tercera estaca de la mina *Enriqueta*; desde dicho punto, en dirección Norte, 45° Oeste, se medirán 100 metros, fijando primera estaca; de ésta, dirección Norte, 45° Este, 100 metros y la segunda; de ésta, dirección Sur, 45° Este, 100 metros y la tercera; de ésta, dirección Norte, 45° Este, 200 metros y la cuarta; de ésta, dirección Sur, 45° Este, 100 metros y la quinta; de ésta, en dirección Oeste, 45° Sur, 300 metros y la sexta, y de ésta, dirección Norte, 45° Oeste 100 metros, cerrando el espacio de las cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 5 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.778.

Núm. 2.795.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pablo J. Pou, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia, fecha 2 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Escocesa*, de mineral plomo, sita en término de Belalcázar y paraje conocido por Brajones; que linda: por Este, con tierras ó quinto llamado Gancheros y río Gramatilla; por Oeste, con el quinto Carchuela Montuosa; por Norte, con el de Andorra, y por Sur, con cuatrocientos y quinto del huerto, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que se halla en el barranco del citado quinto de Brajones, con la profundidad de cuatro metros, distante del punto fijo, llamado de Brajones, como unos 50 metros; desde dicho punto de partida, dirección Oeste, se medirán 70 metros, colocando la primera estaca; de ésta á la segunda, dirección Este, 150 metros; de la segunda á la tercera, dirección Este, 300 metros; de tercera á cuarta, dirección Sur, 200 metros; de cuarta á quinta, dirección Oeste, 300 metros, y de quinta á primera 50 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

## Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 2.351.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en asuntos de quintas en los días 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 29 y 30 de Abril; 1.º, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 de Mayo; 1.º, 3, 4, 5, 6, 7, 19 y 27 de Junio de 1889.

(Conclusión.)

Sesión del día 6 de Junio de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Fernández Tejeiro, Quintana, Peralvo Quirós, Rivera, Carrillo, De Hombre y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 14, de Hinojosa, y 62, de Belalcázar, y excluido, por inutilidad física, al 320, de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 4 de Fuente la Lancha.

Revisión de 1888.

Declarar pendientes de fallo definitivo á los mozos números 8 y 33, de Hi-

nojosa, y 21, de Villaralto, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 28, del mismo pueblo.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 28, de Hinojosa; pendientes de fallo definitivo, al 18, de Belalcázar, y 12, de Hinojosa, y exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 3, de Fuente la Lancha; 8 y 17, del Viso; 33, 37 y 78, de Hinojosa; 25 y 47, de Belalcázar.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 7 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Quintana, De Hombre, Carrillo, Peralvo Quirós, Rivera, Fernández Tejeiro y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar excluidos, por inutilidad física, á los mozos números 108, de Cabra; 275, de Córdoba, y 62, de Belalcázar.

Revisión de 1887.

Declarar sorteable al mozo núm. 11 de Almedinilla; exceptuado temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 204 y 214, de Córdoba, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 3, de Alcaracejos; 80, de Hinojosa; 5, de La Carlota; 13, de Belmez, y 12, de Carcabuey.

Revisión de 1888.

Declarar sorteable al mozo núm. 271, de Córdoba; exceptuados temporalmente, al 252, 328, 401 y 38, de Córdoba, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 317, de la misma capital.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 173, 193, 328 y 348, de Córdoba; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 13, 55, 59, 227 y 344, de la misma ciudad, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 24, de Encinas Reales, y totalmente, por su cualidad de alumno de la Academia de Artillería, al 137, de Córdoba.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel María Castiñeira*.

Sesión del día 19 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Padilla, Quintana, Fernández Tejeiro, De Hombre, Rivera y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario á los mozos números 121, de Priego; 149 y 40, de Córdoba, y 47, de Fernán Núñez, y excluido totalmente, por inutilidad física, al 433, de Córdoba.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 14, 53 y 145, de Priego, y 3, de Carcabuey; pendiente de fallo definitivo, al 114, de Córdoba; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 71 y 83, de Belmez; 153, de Córdoba; 30, de La Rambla; 26, de Carcabuey; 7, 139 y 160, de Priego, y 23, de Almedinilla, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 22, de Almodóvar, y 54, de Belmez.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 25, de Almedinilla; 8, de la Victoria, y 369, de Córdoba; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 94, 77 y 27, de Priego; 43, de Fernán Núñez; 1, 33, 8 y 26, de La Rambla; 10, de Almedinilla; 1, de Palma del Río; 10, de la Victoria; 7, de Guadalcazar; 44, de Posadas; 5 y 7, de Hornachuelos, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 11, de Almedinilla.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteables á los mozos números 30, de La Rambla, y 148, de Córdoba; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 2, de Palma del Río, y 377, de Córdoba; prófugo, al 41, de Aguilar; excluido temporalmente, por inutilidad física, al 125, del mismo pueblo, y eliminados del alistamiento los números 54, de Carcabuey, y 78, de Aguilar, por resultar los mozos que lo ocupaban, el 1, con la cualidad de extranjero, y el 2, fallecido.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

Sesión del día 27 de Junio.

PRESIDENCIA DEL SR. MATILLA BARRAJÓN

Señores que asistieron:

Rivera, Fernández Tejeiro, Carrillo, De Hombre, Quintana, Padilla y Matilla de la Puente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se procedió al despacho en la siguiente forma:

Revisión de 1886.

Declarar sorteables á los mozos números 22, de Doña Mencía; 36, de Luque; 69, de Bujalance; 17 y 38, del Carpio; 35, de Castro del Río, y 9, de Palenciana; exceptuados del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 34, de Nueva Carteya, y 72, de Cabra, y excluido, por corto de talla, al 77, del mismo pueblo.

Revisión de 1887.

Declarar sorteables á los mozos números 7, de Nueva Carteya; 38, de Doña Mencía, y 6, de Bujalance; exceptuados temporalmente del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 42, de Cabra, y 13, de Benameji, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 1, de Santaella; 7 y 114, de Córdoba.

Revisión de 1888.

Declarar sorteables á los mozos números 37 y 57, de Castro del Río; exceptuados temporalmente del servicio

activo ordinario, al 10, 46, 56 y 69, de Iznájar; 47, de Castro del Río; 11, 9 y 52, de Bujalance; 13, de Villaviciosa; 46 y 44, de Baena; 22 y 67, de Cabra; 10 y 15, de Doña Mencía; 10 y 14, de Zuheros, y excluidos temporalmente, por inutilidad física, al 64, de Lucena, y 88, de Puente Genil.

Reemplazo de 1888.

Devolver con informe favorable, al señor Gobernador civil, dos instancias suscritas por Celedonio Porras Marin, quinto por el pueblo de Luque, y Don José Antonio Fernández Moreno, padre del mozo José Fernández Moreno, quinto por Villanueva de Córdoba, en solicitud de que se les devuelva la cantidad con que redimieron su suerte.

Reemplazo de 1889.

Declarar sorteable al mozo núm. 43, de Villaviciosa; exceptuado del servicio activo ordinario, por razones de familia, al 9, de Cañete de las Torres, y excluido temporalmente, por inutilidad física, al 329, de Córdoba.

Reemplazo de 1884.

Devolver favorablemente informado, al señor Gobernador civil, una instancia de Evaristo Velasco Villanueva, quinto por el cupo de esta capital, en solicitud de que se le devuelva la parte correspondiente de la cantidad con que redimió su suerte.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Comisión provincial.—El Secretario, *Angel Maria Castiñeira*.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.796.

No habiendo ofrecido resultado satisfactorio la subasta convocada para el 28 de Octubre último con el fin de enajenar un caballo, valorado pericialmente en la cantidad de 85 pesetas, y que sin dueño conocido apareció el mes de Junio anterior en el cortijo de Valsequillo, de este término, se anuncia de nuevo la celebración de aquel acto, que ha de verificarse el Martes 19 del que rige, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Mendicidad para que pueda ser reconocida por los que traten de interesarse en su adquisición.

Córdoba 6 de Noviembre de 1889.—*J. R. Sánchez*.

JUZGADOS

Lucena.

Núm. 2.799.

*Don José Hidalgo y Calzado, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.*

Hago saber: Que en las diligencias

de cumplimiento de sentencia dictada en el juicio ejecutivo promovido por Doña María Fernández y Fernández, contra Doña María Araceli Bueno y Jiménez, ambas de estos vecinos, he acordado sacar á pública subasta, para su venta, por término de veinte días, las fincas que á continuación se describen, embargadas á la ejecutada, y son á saber:

1.ª Una casa, situada en la calle Olmedo de esta ciudad, demarcada con el número veinte; su fachada da vista al Este, y linda: por su derecha, entrando, con casa de José Ruiz; por la izquierda, con otra de Francisco Burgos y Valle, y por la espalda, con la casa número diez y siete de la calle de Santa Marta Alta, de los herederos de Don Juan de Cuenca González. Ocupa una superficie de doscientos treinta y nueve metros sesenta y dos decímetros, y consta de dos crujiás contiguas y paralelas á la fachada, con planta baja, principal y segunda; patio con pozo medianero, cobertizo, cuadra y corral; cuya casa ha sido apreciada para su venta en mil ciento veinticinco pesetas. . . . . 1.125

2.ª Una casa-horno de pan cocer, situada en la calle Ancha de esta ciudad, demarcada con el número siete, que tiene su fachada al Este, y linda: por la derecha, entrando, con la iglesia de las Escolapias; por la izquierda, con la calle Zamora y portales números uno, tres y cinco que se describirán á continuación, y por la espalda, con patios de la casa número diez de la calle Juan Rico. Ocupa una superficie en planta baja y principal de doscientos treinta y nueve metros sesenta y ocho decímetros, y en planta segunda de doscientos setenta y cinco metros noventa y cuatro decímetros, por pisar sobre los citados portales. Se compone de patio á la entrada, cobertizo para leña, dos crujiás con planta baja, principal y segunda; horno de pan cocer con piso encima, portal y otro horno en ruinas; patio con pozo medianero; cuya finca ha sido apreciada para su venta en dos mil trescientas veintinueve pesetas. . . . . 2.329

3.ª Una casa-portal, numerada con el uno, calle Zamora de esta dicha ciudad, que tiene su fachada al Sur, y linda: por la derecha, entrando, con el portal número tres de la misma calle, que á continuación se describirá; por la izquierda, con patios de la citada casa número diez, de la calle Juan Rico, y por la espalda y por encima, con la casa-horno anteriormente descrita. Ocupa una superficie de doce metros cincuenta y ocho decímetros; y se compone de portal y piso encima, con la escalera hundida; cuya finca ha sido apreciada para su venta en trescientas cuarenta y cinco pesetas. . . . . 345

4.ª Otra casa-portal, número tres, de dicha calle Zamora, que tiene su fachada al Sur, y linda: por la derecha é izquierda, entrando, con el portal número uno, antes descrito, y con el demarcado con el número cinco, que inmediatamente se describirá; por la espalda y por arriba, con la casa-horno que queda descrita; y ocupa una superficie de once metros ochenta y cuatro

decímetros, y se compone de planta baja y principal; cuya finca ha sido apreciada para su venta en cuatrocientas setenta pesetas. . . . . 470

5.ª Otra casa-portal, número cinco, de la misma calle Zamora, que tiene su fachada al Sur, y linda: por la izquierda entrando, con el portal número tres, antes descrito; por la derecha, espalda y por encima, con la casa-horno reseñada, y ocupa una superficie de once metros ochenta y cuatro decímetros; apreciada para su venta en cuatrocientas setenta pesetas. . . . . 470

6.ª La mitad de la casa número ocho de la calle Lademora, de esta dicha ciudad, que tiene su fachada al Oeste, y linda: por la derecha, entrando, con otra de la Doña María de Araceli Bueno; por la izquierda, con casa de Angel Muñoz Molero, y por la espalda, con la número once de la calle Almazán. Ocupa una superficie de doscientos seis metros noventa y siete decímetros, y se compone de dos crujiás contiguas y paralelas á la fachada, con planta baja, principal y corral con lavadero; cuya casa ha sido apreciada para su venta en dos mil ciento veinte pesetas, y su mitad vale por tanto mil sesenta pesetas. . . . . 1.060

7.ª Otra casa, número cincuenta y cinco, de la calle Ancha de esta ciudad, que tiene su fachada al Este; y linda: por la derecha entrando, con otra de la propiedad de dicha deudora; por la izquierda, con casa de los herederos de Francisco Aguilar Zamora, y por la espalda, con casa molino azetiro de la calle Mesón Grande, número cincuenta y cuatro. Ocupa una superficie de ciento diecinueve metros sesenta y nueve decímetros, y se compone de dos crujiás contiguas y paralelas, con planta baja, principal y segunda; patio con cuadra y piso encima; corral con pozo medianero y cobertizo, cuya casa ha sido apreciada para su venta en mil doscientas cuarenta y cinco pesetas. . . . . 1.245

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el viernes veintidós de Noviembre próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de las respectivas tasaciones, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa judicial ó en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el diez por ciento efectivo del valor de las fincas ó finca que deseen adquirir, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Lucena á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*José Hidalgo*.—El Actuario, Licenciado Antonio J. de Bugos.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 11 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas de los empeños hechos en la oficina Central y Sucursal primera durante el mes de Enero último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOORRO ROSPICO)